

La obligación del fiador en los contratos de mutuo, se extiende también a los intereses pactados por su fiado.

Recurso de nulidad interpuesto por don Cayetano López Valera en la causa que le sigue don José Dolores Paredes, por cantidad de soles.—Procede de Cajamarca.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Con la escritura pública, cuyo testimonio figura a fs. 1 y siguientes, José Dolores Paredes hace valer acción ejecutiva contra Cayetano López Valera, para que le pague la suma de 2,000 soles, de capital, y los intereses, cuyo monto hace ascender a 3,245 soles, gastos, perjuicios y costas; y dictado auto de pago, en julio de 1927, no se formuló oposición, quedando paralizado el expediente hasta agosto de 1934, en que el ejecutante pidió sentencia, y en vista de la razón del actuario de fs. 6, se puso copia certificada (fs. 7), del nombramiento recaído en el Dr. Neptalí Silva Gallirgos, como defensor de la herencia del ejecutado López, que había fallecido, y a continuación se expide la sentencia de fs. 7 vta., mandando llevar adelante la ejecución. A pedido del ejecutante, por auto de fs. 9 vta., se declara ejecutoriada la sentencia, por cuanto el defensor no apeló, y continúa el procedimiento para hacer efectiva

la responsabilidad en el bien especialmente hipotecado, hasta ordenarse el remate del mismo (fs. 17); pero como por auto de fs. 26 se anuló lo actuado a partir de fs. 17, el juicio volvió a ese estado, siendo entonces, que en agosto de 1940, se apersonan María Luisa, María Angélica y María Amelia López Rojas, acompañando la copia certificada de fs. 28, que acredita que son las herederas del ejecutado Cayetano López, apelando de la sentencia y deduciendo la nulidad de lo actuado desde el auto de pago. El Juez, fundándose en que se trata de una sentencia ejecutoriada, declara sin lugar todo lo pedido (fs. 31 y 32 vta.); pero como la Corte Superior de Cajamarca, resolviendo la queja a ella llevada por la ejecutada, la declara fundada, y manda que el Juez conceda la apelación interpuesta, por las razones que aduce a fs. 50 vta., tal se cumple a fs. 52, y resolviendo la apelación de la sentencia (fs. 55) la confirma en la parte que manda pagar el capital de 2,000 soles, y la revoca en la que ordena el pago de los intereses, disponiendo que éstos sean los legales, desde la fecha de la demanda. La parte ejecutada interpone recurso de nulidad, a fs. 57, concedido por auto de su vta., y el ejecutante, en lo que se refiere a los intereses, a fs. 59, concedido por auto de su vta.

Julio López Valera Basauri, celebró mutuo hipotecario con José Dolores Paredes, declarando que recibía prestados 2,000 soles, para devolverlos en el plazo de 3 meses, habiendo abonado, adelantado, los intereses de uno por ciento mensual por este período; y el padre del primero, Cayetano López Valera, afianzó, mancomunadamente a su hijo, en esta obligación, para

el caso de que no la cumpliera, hipotecando, expresamente, el bien que se menciona en la escritura que tal contrato contiene, y como el hijo no pagó, el acreedor ejecuta al padre fiador, cuya ejecución procede por lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles y en el artículo 2092 del C. C. derogado, que regía en la época en que el contrato se celebró; y como el fiador no se obligó al pago de los intereses por devengarse, es evidente que no puede afectarle el compromiso, que, al respecto, contrajo el deudor, sino sólo el de abonar los intereses legales desde la fecha de la citación con la demanda; por todo lo que opina el Fiscal, que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida, materia de los recursos traídos.

Lima, junio 15 de 1942.

Palacios

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 4 de julio de 1942.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 55, su fecha 16 de diciembre de 1941, en cuanto confirmando la de Primera Instancia de fs. 7 vta., su fecha 6 de setiembre de 1934, declara que don Cayetano López Valera debe abonar

a don José Dolores Paredes la suma de dos mil soles; y resultando discordia con respecto a los intereses, llamaron para dirimirla al señor Vocal designado por la ley, restituyéndose la causa a la tabla.

**Barreto. — Valdivia. — Ballón. — Pastor. —
Benavides Canseco.**

RESOLUCION COMPLEMENTARIA

Lima, 26 de agosto de 1942.

Vistos: en discordia de votos; con lo expuesto por el señor Fiscal; completando la resolución de 4 de julio último; y considerando: que don Cayetano López Valera es fiador mancomunado de su hijo para el pago del crédito mutuo, que comprende capital e intereses, y no simplemente para el pago del principal; que el ejecutado no se ha opuesto a la ejecución; y que, finalmente, el deudor y el fiador no pueden derivar beneficio alguno del incumplimiento de su propia obligación durante 20 años: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 55, su fecha 16 de diciembre de 1941, en la parte materia de la discordia, que revocando la de Primera Instancia manda que se pague intereses legales desde la fecha de la citación con la demanda, y reformándola, confirmaron la apelada, que manda se pague los intereses devengados y las costas, y los devolvieron.

**Barreto. — Ballón. — Benavides Canseco. —
García Maldonado.**

Nuestro voto es por la no nulidad de la sentencia de vista, en la parte materia de la discordia, que revocando la apelada, manda se paguen intereses legales desde la fecha de la citación con la demanda, de conformidad con lo dictaminado por señor Fiscal.

Valdivia. — Pastor.

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani, Secretario.

Cuaderno 385 —Año 1942.
